



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-014

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

SERVICIO	ACCESO A INTERNET (SAI)
RAZÓN SOCIAL	HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO
NOMBRE COMERCIAL	HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO
NÚMERO DE RUC	1500705064001
DOMICILIO	CALLE AVENIDA QUITO, 105 Y SHYRIS (FRENTE AL COLEGIO CASCALES)
CIUDAD	CASCALES / SUCUMBÍOS

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 29 de agosto de 2014, otorgó a la Sra. Irma del Rocío Hugo Malla, el Permiso para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuando aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran de un título habilitante diferente a este Permiso. La duración del Permiso es de diez (10) años. El Permiso quedó inscrito en el Tomo 112 a Fojas 11280 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS
PRELIMINARES DETECTADOS EN LA ACTUACIÓN PREVIA**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0696-M de 23 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (E) puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el expediente correspondiente a la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006** en contra del prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) Carlos David Bermeo Hidalgo, a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados.

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0681-M de 20 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (E) puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección

Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el expediente correspondiente a la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015** en contra de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) Irma del Rocío Hugo Malla, a fin de que se elabore un informe jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados.

El citado Informe de Control Técnico No IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, tuvo como objetivo:

"(...) Verificar el cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por parte de la señora Irma del Rocío Hugo Malla, permisionaria de un sistema de acceso a Internet con su nodo principal en la parroquia de Lumbaqui, del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos. (...)".

Asimismo, en su parte pertinente, concluye lo siguiente:

"(...) Conforme la revisión realizada el día 02 de marzo de 2018 en la base de datos Quipux y SIETEL de la ARCOTEL, referente al registro del contrato de adhesión para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet y registro de infraestructura inalámbrica (enlaces MDBA), por parte de la señora Irma del Rocío Hugo Malla, se verificó que la mencionada permisionaria no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017. (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Cuando se refiere al término "enlaces MDBA" en la infraestructura inalámbrica del Prestador, se refiere a enlaces UDBL (Uso Determinado de Bandas Libres) según Resolución 12-09-ARCOTEL-2017 de 13 de diciembre de 2017.

- El día 27 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015**, en contra de la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA dentro de la cual se dispuso:

"(...) Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se dispone:

*1.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación, **averiguación**, auditoría o inspección a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación dispuesta en la Resolución ARCOTEL-CZO2-2017-0016, ha sido o no cumplida, estableciendo contacto con el prestador.*

2.- Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días (...)".

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0231-MI**, de 27 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, notifica al área técnica se cumpla la disposición prevista en la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 en el término de 30 días.
- El 27 de marzo de 2019, se emite el **Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0363**. El mencionado informe, entre otros aspectos, concluye lo siguiente:



"(...) De acuerdo a la investigación en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, los registros del sistema QUIPUX y en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 del 27 de noviembre de 2018 y memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0231-M de 27 de febrero de 2019, se ha verificado a la presente fecha que el prestador de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura inalámbrica del SAI por tanto **no cumplió** con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en el que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización. (...)"

- **El Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0015**, emitido el 24 de abril de 2019, por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 determina lo siguiente:

"(...) VI.- CONCLUSIÓN

*Conforme a lo establecido en el artículo. 178 del Código Orgánico Administrativo COA, dentro de la **Actuación Previa al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015** en contra del prestador "HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO" se ha emitido el respectivo informe técnico, en el cual se indica que de acuerdo a lo revisado en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, los registros del sistema QUIPUX, se ha verificado al 27 de marzo de 2019, que el prestador de SAI "HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO", no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en el que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.*

VII.- NOTIFICACIÓN

*Notifíquese a la señora **HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO**, Representante Legal del SAI, en la ciudad de Cascales de la Provincia de Sucumbíos, Av. Quito 105 y Shyrís (frente al Colegio Cascales); y al correo electrónico registrado en el sistema SIETEL ir_mis@hotmail.com, conforme determina el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo COA "(...) Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación (...)" (Lo subrayado me pertenece).*

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0681-M de 20 de mayo de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el expediente correspondiente a la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015; a fin de que se elabore un informe jurídico analizando la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado prestador.
- **El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-044** de 22 de mayo de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

"(...) En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es procedente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de segunda

clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra de la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1500705064001 (...)" (Resaltado fuera de texto original).

2.3. ACTO DE INICIO:

En conocimiento de los hechos reportados por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra de la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, de 22 de mayo de 2019 a, fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora en el incumplimiento detectado.

Se debe mencionar que, a pesar de iniciarse una Actuación Previa al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, prevista en el Código Orgánico Administrativo, durante la misma, la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, tampoco cumplió con su obligación relacionada al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisada que ha sido la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015"), se colige lo siguiente:

El Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018. Consecuentemente, dicha autoridad fue competente para emitir la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 de 27 de noviembre de 2018.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el denominado "Informe Final de Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015" de 24 de abril de 2019, el mismo que concluye que el presunto infractor no cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, sin embargo se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en el que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0363-OF de 29 de noviembre de 2018, dirigido a la prestadora, señora Hugo Malla Irma del Rocío; se notifica a la prestadora a fin de que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su notificación, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. Del web tracking se desprende que el envío No. EN683560775EC tiene como estado: ENTREGADA y ha sido recibido por el señor Julio Pazmiño el día 04 de diciembre de 2018 a las 11h00; misma que fue respondida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



oficio s/n de fecha 26 de diciembre de 2018, con número de ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-022349-E de fecha 28 de diciembre de 2018, que en lo principal manifiesta: "El negocio fue vendido a un señor que me indicó que tenía PERMISO SAI, yo ya no tengo nada que ver con el negocio. (...); Personalmente, dado que no había recibido contestación alguna de parte de ustedes, estuve el mes de noviembre averiguando el estado de la solicitud. Por cambio de domicilio he perdido los recibos pero en Quipux todo está registrado. En Arcotel de la Alpallana y Diego de Almagro me indicaron que vuelva a ingresar una documentación con una declaración juramentada y que mes a mes declare en cero en la plataforma SIETEL hasta que salga la Resolución de mi solicitud. Ustedes pueden ver en Quipux que vengo declarando en cero ya dos semestres seguidos. Por todo lo expresado, solicito dar por archivado lo contenido en el oficio ARCOTEL-CZO2-2018-363-OF, y más bien se me ayude gestionando la terminación unilateral solicitada.", motivo por el cual se considera que la prestadora Hugo Malla Irma del Rocío, no ha logrado desvirtuar el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, en consecuencia la Actuación Previa se encuentra concluida.

En tal virtud, en observancia a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 se lo ha realizado con fecha 27 de noviembre de 2018.

Una vez analizada la Actuación Previa, es menester proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, se planteó como objetivo el verificar el cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por parte de la prestadora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, permissionaria de un sistema de acceso a internet con su propio nodo principal en la parroquia de Lumbaquí, del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios. El referido informe determina que la prestadora ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017. De igual manera, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, mismo que ha sido dispuesto en la Actuación Previa, vuelve a concluir que la prestadora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no ha cumplido con la obligación prevista en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

En el presente caso, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA el 29 de agosto de 2014 para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso, el cual se encuentra vigente; establece como una obligación del prestador: "(...) acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores".

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el prestador, IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 23 por no acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

"Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)

23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes técnicos y el informe jurídico antes indicados, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber presuntamente vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

(...)"

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"*

*"Art. 118.- **Infracciones de segunda clase.** (...)*

*b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:
(...)*

23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

*"Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.**- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"*

*"Artículo 142.- **Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*

*"Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (Lo resaltado en negrilla me pertenece)*

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*"Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."*

*"Artículo 81.- **Organismo Competente.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"*

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (Lo subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión*

Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (Lo resaltado y subrayado me pertenece) (...)

3.5. ACCIÓN DE PERSONAL

Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019.- Por la cual, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 2 Encargado de la ARCOTEL, tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.6. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

La prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, con fecha 09 de julio de 2019, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011634-E, contesta fuera del plazo establecido, una vez notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0127-OF de 22 de mayo de 2019, al "ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009", e indica lo siguiente:

"(...)

En atención a CERTIFICADO DE NOTIFICACION de procedimiento administrativo sancionador, iniciado con el acto administrativo ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009- de fecha 22 de mayo de 2019, me permito indicar que:

Mediante oficio ARCOTEL-CZO2-2019-0097-OF de fecha 29 de abril de 2019, se me notifico el informe final de actuación previa No.DTZ-CZO2-AP-2019-0015, con relación a RESOLUCION ARCOTEL-CZO2-2017-016, donde se me notifica que no he cumplido con el registro de enlaces MDBA.

Mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2017 ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-12981-E de fecha 18 de agosto de 2017, se respondió oficio ARCOTEL-CZO2-

2017-0255-OF que contenía ACTO DE APERTURA SANCIONATORIO CZO2-2017-06 de fecha 24 de mayo de 2017, el cual fue generado por no tener registrado enlaces MDBA. Se respondió que la solicitud para registro de enlaces está en proceso de su ingreso en ARCOTEL, y que de existir sanción sea basada en valores contenidos en formulario ingreso egreso e impuesto a la renta del año 2016, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-09149-E de fecha 7 de junio de 2017.

Mediante oficio ARCOTEL-CZO2-2017-367-OF de fecha 13 de octubre de 2017, se emitió RESOLUCION ARCOTEL-CZO2-2017-016, donde se conmina al pago de la sanción, el cual se lo hizo en el banco del pacifico.

El trámite ARCOTEL-DEDA-2018-22349-E, de fecha 28 de diciembre de 2018 fue en respuesta al oficio ARCOTEL-CZO2-2018-363-OF, donde se me quiso sancionar por no subir reportes en el SIETEL, en la carta del trámite ARCOTEL-DEDA-2018-22349-E expresé que por temas de salud vendí el negocio y que ya en ARCOTEL reposa solicitud de terminación unilateral de título habilitante, En Arcotel de la avenida Alpallana y Diego de Almagro me indicaron que vuelva a ingresar una documentación con una declaración juramentada y que mes a mes declare en cero en la plataforma SIETEL hasta que salga la Resolución de mi Solicitud, eso estoy haciendo hasta la fecha.

Por medio de oficio de fecha 26 de marzo de 2019, a falta de atención a trámite ARCOTEL-DEDA-2018-22349-E, de fecha 28 de diciembre de 2018, se volvió a insistir de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 46, literal 7), la decisión de devolución voluntaria del PERMISO SAI otorgado a la suscrita, con el propósito de que el ARCOTEL acepte esta petición de forma favorable.

Con oficio de fecha 14 de junio de 2019, respondí a oficio ARCOTEL-CTDS-2019-0410-OF, dentro del trámite ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de fecha 13 de septiembre de 2018, donde expreso que por falta de recursos económicos y de salud, decidí solicitar por trámite . ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E de fecha 13 de septiembre de 2018 la terminación unilateral del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a Internet. y que notifiqué a los pocos clientes que tenía de esta novedad, se les brindó un tiempo de gracia en el cual no se les cobró el servicio para que se cambien a un proveedor del sector. Por lo tanto, el cierre de mi operación no afectó la continuidad del acceso a Internet a terceros, ni la continuidad en la prestación del servicio en el sector. Todos mis abonados se cambiaron de proveedor y cerré las operaciones en el sector. En el SIETEL sigo declarando en cero tal como me lo recomendó un funcionario de ARCOTEL, hasta que ustedes revoquen el permiso.

Cabe recalcar que la actividad de Servicio de Internet está cerrado pero el Ruc no porque tengo otras actividades como ventas de accesorios y repuestos de computadoras, mantenimientos de computadoras, etc.

Adjunto RUC.

Por lo que solicito el archivo de cualquier sanción en contra de la suscrita.

(...)"

4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Sin embargo de que la prestadora de SAI IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, no contestó dentro del tiempo establecido y tampoco ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 25 de junio de 2019, a las 09h00, notificada el 03 de julio de 2019, lo siguiente:

"(...)

ORGANISMO OESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL – FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 EN CONTRA DE LA PRESTADORA “IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA” PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.- Quito, martes 25 de junio de 2019, a las 09h00.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019, por corresponder al estado del trámite, dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el Oficio de notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0127-OF de 22 de mayo de 2019, mediante el cual se notificó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, recibido por el señor Ángel Bravo con fecha 23 de mayo de 2019: el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el día 07 de junio de 2019, sin haberse presentado contestación alguna.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite sin embargo de no haberse recibido contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, por existir diligencias que evacuar: se ordena la apertura del período de prueba por el término de treinta (30) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6, y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Solicitese a la Unidad u órgano competente de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que remita un certificado en el que conste si la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, ha sido sancionada alguna vez por un evento o causa igual a la que se está juzgando administrativamente con el presente Acto de Inicio: esto es, "solicitese al funcionario responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo que en coordinación con la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 certifique sobre si la señora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, con RUC No. 1500705064001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador"; b) Solicitese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del plazo de 20 días remita a ésta Coordinación Zonal 2, "la información económica de los ingresos totales de la Prestadora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, con RUC No. 1500705064001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de Internet, conforme a su Título Habilitante; c) Solicitese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que realice una investigación a fin de verificar y comprobar que la Prestadora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA ha dado cumplimiento en lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017.- d) Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro de los treinta (30) días término para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, emitido el 22 de mayo de 2019.- **CUARTO:** Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaria de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- Cúmplase.-

(...)"

4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE Y DILIGENCIAS EVACUADAS:

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 25 de junio de 2019, a las 09h00, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0975-M, de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de

la ARCOTEL, la información de ingresos por servicio de la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA.

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0983-M**, de 10 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la prestadora de SAI IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0425-M**, de 25 de julio de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0975-M, de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, con RUC Nro. 1500705064001, permisionario del Servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de **IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA con RUC Nro. 1500705064001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)". (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

- La Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1687-M** de 19 de julio de 2019, certifica que:

*"(...) En atención al requerimiento documental formulado a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0903-M (sic) de 10 de julio de 2019, a través del cual solicita: "...En acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva de cumplir con la Función Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores, constante en el Artículo Uno de la **Resolución ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**, conforme lo prescrito en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; solicito a usted se sirva remitir la citada CERTIFICACIÓN, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presente fecha, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como una circunstancia ATENUANTE para los fines de graduación de la sanción a ser impuesta en la respectiva Resolución, según lo previsto en el Art. 130, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."; al respecto CERTIFICO que:*

- *De conformidad con el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0903-M (sic) de la referencia, suscrito por el Coordinador Zonal 2, Encargado, "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 10 de julio de 2019, se informa que la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA con RUC No. 1500705064001, en el periodo septiembre 2018 a junio 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".*

(...)" (El énfasis y resaltado me pertenece)



- El órgano instructor en la providencia dictada el 25 de junio de 2019 a las 09h00, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que: "(...) **TERCERO:** (...); c) Solicítese al área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que realice una investigación a fin de verificar y comprobar que la Prestadora IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA ha dado cumplimiento en lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017.- d) Dispóngase a un profesional del área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro de los treinta (30) días término para la evacuación de pruebas, presente un informe jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-ZCO2-2019-AI-009, emitido el 22 de mayo de 2019 (...)."
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0965-M de 10 de julio de 2019 el Director Técnico Zonal 2 encargado solicita a un funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación 2 lo siguiente: "(...) Con el antecedente expuesto, le solicito se sirva cumplir con dicha investigación dentro del término de ocho (8) días, cuyo resultado deberá estar plasmado en el informe respectivo. (...)"
- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1107-M de 25 de julio de 2019, un funcionario del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la coordinación Zonal 2, da a conocer al Director Técnico Zonal el contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793, de 22 de julio de 2019, en el que se realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por la prestadora de SAI IRMA DEL ROCIO HUGO MALLA, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, en el mencionado informe técnico se indica:

"(...)

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

De acuerdo a la verificación de la información disponible, no se encuentra información referente al registro de infraestructura de los enlaces inalámbricos UDBL, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios del SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO.

Se procede a revisar los trámites en el sistema QUIPUX para validar si existe algún reporte, notificación y/o autorización que permita verificar el cumplimiento por parte de la prestadora a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0016, encontrando lo siguiente:

- La prestadora del Servicio de Acceso a Internet HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, con fecha 13 de septiembre de 2018, ingresó a la ARCOTEL el Oficio SIN de 12 de septiembre de 2018, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E. en el cual se señala textualmente lo siguiente: "(...) basado en la cláusula decimosegunda literal a) del PERMISO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, expreso mi deseo de dar por terminado de manera unilateral este título habilitante. (...)"
- Del seguimiento realizado a la solicitud realizada por la señora Irma del Rocío Hugo Malla, se evidencia que mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2019-0828-M de 12 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicito a la Coordinación Técnica de Control que para continuar con el proceso de extinción del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet suscrito a favor de la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, se remita un Informe Técnico con el objetivo de conocer si en alguna Coordinación Zonal (CZ) de la ARCOTEL se está ejecutando algún Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), incluyendo el tiempo aproximado de conclusión del mismo; el tipo de infracción; y, si existe reincidencia. Además, se solicita la presentación de los resultados obtenidos en la última inspección de control técnico aplicada al prestador del servicio que está en proceso de extinción; en caso de que no existan reportes de inspecciones técnicas, la CCDS deberá gestionar la inspección correspondiente.



4. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Conforme lo analizado y expuesto en el presente informe, se evidencia que el Prestador de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO a la presente fecha, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, verificando además que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.

Con los antecedentes mencionados cabe realizar el análisis de atenuantes y agravantes para continuar con el trámite correspondiente.

5. ANALISIS DE ATENUANTES

a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "

La señora HUGO MALLA IRMA DEL Rocío, realizó la contestación al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009 fuera del término otorgado y no ha presentado un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. "

Se determina desde el punto de vista técnico que la señora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-2019-AI-009.

e) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)". "(El resaltado no es parte del texto original).

En este sentido la señora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) **Agravante 1.** "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, la señora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

b) **Agravante 2.** "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, no se puede determinar que se haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia agravante.

7. OBSERVACIONES

• Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que "En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto".

• El 13 de septiembre de 2018 mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-016199-E, la señora Irma del Rocío Hugo Malla, solicitó la extinción de su título habilitante del Servicio de Acceso a Internet por concepto de devolución, trámite que a la fecha se encuentra en "proceso de gestión por devolución"

8. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la investigación en los registros constantes en el sistema QUIPUX y en cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 (Encargado) mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0965-M de 10 de julio de 2019, se ha verificado a la presente fecha que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto no cumplió con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTELCZO2-2017-0016, es decir que no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019; sin embargo, se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.

(...)"

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-059 de 24 de julio de 2019 se indica:

"(...)

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

Revisada la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 (en adelante "Actuación Previa" o "Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015"), se colige lo siguiente:

La Función Instructora, Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar y sustanciar actuaciones previas de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 176 y 177 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018. Consecuentemente, dicha autoridad fue competente para emitir la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 de 27 de noviembre de 2018.

Asimismo, cumpliendo con el trámite determinado en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se verifica que se ha emitido el denominado "Informe Final de Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador HUGO MALLA IRMA DEL ROCIO No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015" de 24 de abril de 2019, el mismo que concluye que el presunto infractor no cumplió con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, sin embargo se debe mencionar que el estado del título habilitante se encuentra en proceso de gestión por devolución desde el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que se ingresó el trámite de desistimiento de la correspondiente autorización.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0363-OF de 29 de noviembre de 2018, dirigido a la prestadora, señora Hugo Malla Irma del Rocío; se notifica a la prestadora a fin de que manifieste su criterio en relación con los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su notificación, tal como lo dispone el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. Del web tracking se desprende que el envío No. EN683560775EC tiene como estado: ENTREGADA y ha sido recibido por el señor Julio Pazmiño el día 04 de diciembre de 2018 a las 11h00; misma que fue respondida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio s/n de fecha 26 de diciembre de 2018, con número de ingreso ARCOTEL-DEDA-2018-022349-E de fecha 28 de diciembre de 2018, que en lo principal manifiesta: "El negocio fue vendido a un señor que me indicó que tenía PERMISO SAI, yo ya no tengo nada que ver con el negocio. (...); Personalmente, dado que no había recibido contestación alguna de parte de ustedes, estuve el mes de noviembre averiguando el estado de la solicitud. Por cambio de domicilio he perdido los recibos pero en Quipux todo está registrado. En Arcotel de la Alpallana y Diego de Almagro me indicaron que vuelva a ingresar una documentación con una declaración juramentada y que mes a mes declare en cero en la plataforma SIETEL hasta que salga la Resolución de mi solicitud. Ustedes pueden ver en Quipux que vengo declarando en cero ya dos semestres seguidos. Por todo lo expresado, solicito dar por archivado lo contenido en el oficio ARCOTEL-CZO2-2018-363-OF, y más bien se me ayude gestionando la terminación unilateral solicitada.", motivo por el cual se considera que la prestadora Hugo Malla Irma del Rocío, no ha logrado desvirtuar el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, en consecuencia la Actuación Previa se encuentra concluida.

En tal virtud, en observancia a lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se ha verificado que no opera la caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra de carácter gravoso; por cuanto el inicio de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-015 se lo ha realizado con fecha 27 de noviembre de 2018.



En el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, se planteó como objetivo el verificar el cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por parte de la prestadora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, permissionaria de un sistema de acceso a internet con su propio nodo principal en la parroquia de Lumbaqui, del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos. El referido informe determina que la prestadora ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017. De igual manera, el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, mismo que ha sido dispuesto en la Actuación Previa, vuelve a concluir que la prestadora HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no ha cumplido con la obligación prevista en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017. (Lo subrayado me pertenece).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 28 del artículo 24 de la norma citada establece: "Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

En el presente caso, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA el 29 de agosto de 2014 para explotar el Servicio de Valor Agregado de INTERNET, exceptuándose aquellos servicios definidos como servicios finales o portadores de telecomunicaciones u otros que requieran un título habilitante diferente al permiso, el cual se encuentra vigente; establece como una obligación del prestador: "(...) acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores (...)".

Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, el Órgano Instructor mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019, determinó la pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la prestadora, IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, por presuntamente incurrir en la infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 23 por no acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores, haciendo suyos los informes técnico-jurídico presentados previo a emitirse el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-009 de fecha 22 de mayo de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la permissionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA., 1) no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1687-M de 19 de julio de 2019; 2) que la permissionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA., en su escrito de contestación, ingresado con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011634-E de 09 de julio de 2019,

manifiesta en conclusión que, (...) Por todo lo expresado, solicito dar por archivado lo contenido en el oficio ARCOTEL-CZO2-2018-363-OF, y más bien se me ayude gestionando la terminación unilateral solicitada (...), hecho cierto que conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, el mismo que concluye que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UBDL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto **no cumplió** con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por tanto **no se observa que haya subsanado el incumplimiento** al que se hace referencia en el informe técnico antes referido, es así que IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA realiza su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fuera del término otorgado para el efecto y no presenta un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; 3) De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el punto de vista técnico, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, se determina que la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009; 4) Entendiéndose en aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Reglamento a la Ley, como reparación integral a la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con comisión de la infracción se considera que la permitida IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la documentación que versa del expediente administrativo sancionador se observa: 1) que la permitida IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, conforme lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como un agravante ; 2) De los documentos que versan del expediente administrativo sancionador, no se puede determinar que la permitida IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como un agravante; 3) del expediente administrativo sancionador, se colige que, si bien la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, realiza su contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 fuera del término otorgado para el efecto, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción, al ya no contar en la actualidad con infraestructura del SAI, no existe un carácter continuado de la conducta infractora; por lo tanto se considera oportuno que al momento de resolver se deberán tomar en cuenta las atenuantes y agravantes descritas en éste dictamen, como las referidas en el informe técnico IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, a efectos de graduar la sanción que en estricto derecho correspondiere.

(...)"

4.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"(...) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores. (...)"

5.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...)

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."

(...)

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general." (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0425-M, de 25 de julio de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0975-M, de 10 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la señora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, con RUC Nro. 1500705064001, permisionario del Servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA con RUC Nro. 1500705064001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...). (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet (SAI), y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (Art. 37, número 3 de la LOT), se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores y considerando el literal b) del mismo artículo 122 indica: **“a) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general”**; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$3.459,81)**.

6. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN DTZ-CZO2-D-2019-0011:

*(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-009 de fecha 22 de mayo de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la permisionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA: 1) no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1687-M de 19 de julio de 2019; 2) que la permisionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA., en su escrito de contestación, ingresado con número de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011634-E-E de 09 de julio de 2019, manifiesta en conclusión que, (...) Por todo lo expresado, solicito dar por archivado lo contenido en el oficio ARCOTEL-CZO2-2018-363-OF, y más bien se me ayude gestionando la terminación unilateral solicitada (...), hecho cierto que conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, el mismo que concluye que la prestadora de SAI HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, no dispone en la ARCOTEL de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UBDL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, por tanto **no cumplió** con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016 de 05 de septiembre de 2017, por tanto no se observa que haya subsanado el incumplimiento al que se hace referencia en el informe técnico antes referido, es así que IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA realiza su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, fuera del término otorgado para el efecto y no presenta un plan de subsanación, para ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; 3) De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el punto de vista técnico, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, se determina que la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, **NO ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009**; 4) Entendiéndose en aplicación de la Ley Orgánica*

de Telecomunicaciones y del Reglamento a la Ley, como reparación integral a la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con comisión de la infracción se considera que la permisionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, no ha realizado acciones que permitan solventar la causa de la infracción que se le imputa

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la documentación que versa del expediente administrativo sancionador se observa: 1) que la permisionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, conforme lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio por lo que técnicamente no se considera esta circunstancia como un agravante ; 2) De los documentos que versan del expediente administrativo sancionador, no se puede determinar que la permisionaria IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se debe considerar esta circunstancia como un agravante; 3) del expediente administrativo sancionador, se colige que, si bien la prestadora IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA, realiza su contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 fuera del término otorgado para el efecto, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no ha implementado acciones que permitan subsanar integralmente la infracción, al ya no contar en la actualidad con infraestructura del SAI, no existe un carácter continuado de la conducta infractora; por lo tanto se considera oportuno que al momento de resolver se deberán tomar en cuenta las atenuantes y agravantes descritas en éste dictamen, como las referidas en el informe técnico IT-CZO2-C-2019-0793 de 22 de julio de 2019 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-059 de 24 de julio de 2019.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) IRMA DEL ROCÍO HUGO MALLA con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

7.- LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA:

En el presente caso, resulta improcedente que la Función Sancionadora disponga Medidas Cautelares.

8.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

9.- DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la falta de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, no cumpliendo de ésta manera lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016. De 05 de septiembre de 2017; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009, de 22 de mayo de 2019, se ratifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0011, de 16 de agosto de 2019**, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-009 de 22 de mayo de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0015 de 02 de marzo de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0363 de 27 de marzo de 2019, e, Informe Final de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0015 de 24 de abril de 2019; que consiste en la falta de información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, ni del registro del Modelo de Contrato de Prestación de Servicios, contraviniendo de ésta manera lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017, e inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, con RUC No. 1500705064001, la sanción económica de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$3.459,81)**., de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, que cumpla con la entrega a la ARCOTEL de la información referente al registro de infraestructura de enlaces inalámbricos UDBL del SAI, como observe lo dispuesto mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0016, de 05 de septiembre de 2017, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes.

Artículo 5.- INFORMAR a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI) HUGO MALLA IRMA DEL ROCÍO, en la Avenida Quito 105 y Shyris, frente al Colegio Cascales, de la ciudad de (Cascales), provincia Sucumbíos; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de agosto de 2019.

Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

